

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**Única dirección correspondencia**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Radicación No. 11-001-33-37-041-2021- 00117-00**  
**Incidentante: LUZ ESPERANZA RUIZ MARIÑO**  
**Incidentado: DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ -  
CUNDINAMARCA**

**A U T O No. 2021-263**

**ASUNTO**

Pronunciarse en relación con la solicitud de incidente de desacato iniciado por la señora **LUZ ESPERANZA RUIZ MARIÑO**, por el incumplimiento del fallo de tutela emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 22 de julio de 2021.

**I. ANTECEDENTES**

1.- En sentencia proferida por Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 22 de julio de 2021, se ordenó:

*" (... )**PRIMERO. – MODIFICAR** del fallo de primera instancia, de ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Administrativo Oral de Bogotá, de conformidad con la parte motiva de esta providencia. (...)"*

*" (... ) **TERCERO: INSTAR** a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, una vez sea recibida la documentación de la señora Luz Esperanza Ruiz, dé trámite celeré a la solicitud contenida en el memorial de fecha 25 de junio de 2019 contentivo del recurso de apelación interpuesto, en contra de la decisión que negó la petición relacionada con el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de sus cesantías(...)"*.

2.- El 27 de enero de 2022, la parte actora solicitó iniciar el trámite por desacato, en consideración a que no se había cumplió la orden judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 22 de julio de 2021.

3.- Por auto del 3 de febrero de 2022, se requirió a los doctores **PEDRO ALFONSO MESTRE CARREÑO -Director Ejecutivo Seccional de Administracion Judicial Bogotá – Cundinamarca y MAURICIO CUESTAS – Director Ejecutivo de Administración Judicial**, o quienes hicieran sus veces, o en su defecto al funcionario que sea competente, para que en el término de **cinco (5) días** allegara prueba del cumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela a que se viene aludiendo.

4. Por auto del 16 de febrero de 2022 se requirió nuevamente a los antes nombrados, en consideración a que no atendieron el requerimiento realizado por este Despacho en el Auto del 03 de febrero de 2022.

5.- En respuestas a lo anterior, el doctor PEDRO ALFONSO MESTRE CARREÑO – Director Ejecutivo de Administracion Judicial, allegó por correo electrónico el siguiente escrito:

*"(...)es importante aclarar a su H. despacho, que la orden de cumplimiento de fallo de tutela emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, va dirigida a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, es decir en la DEAJ, Nit No 800093816-3, ubicada en la Calle 72 No 7-96, Director Nivel Central Dr. JOSE MAURICO CUESTAS GÓMEZ, razón por la cual se llevó a cabo la remisión por competencia, parte de esta Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial DESAJ Bogotá - Cundinamarca-Amazonas, quien se identifica con el Nit No 800.165.862-2 y se encuentra ubicada en la Carrera 10 No 14-33 Piso 17, correo electrónico desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co. Director Seccional Dr. PEDRO ALFONSO MESTRE CARREÑO. En virtud de lo anteriormente expuesto es la DEAJ, la competente para dar cumplimiento a la orden constitucional emitida por el A-QUO. (...)"*

El director ejecutivo de Administración Judicial guardó silencio al requerimiento.

5. – El 16 de marzo de 2022, mediante oficio DEAJALO22-1914 la Dirección Ejecutiva allegó escrito de cumplimiento de fallo, así:

*"(...)Luego de muchas gestiones adelantadas ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá-Cundinamarca-Amazonas, como se había manifestado en memoriales previos, y luego de que la misma remitiera efectivamente los antecedentes administrativos necesarios para resolver de fondo el Recurso de Apelación (Petición) que la Accionante promovió contra lo resuelto por dicha Seccional mediante oficio DESAJBOTH019-2061 de 2019, esta Entidad en cumplimiento de las competencias establecidas en el Artículo 99 de la Ley 270 de 1996, profirió la Resolución No. 3275 de 14 de marzo de 2022 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación", que corresponde a la petición de la Accionante.*

*En esos términos su Señoría se tiene por satisfecha la petición amparada al Accionante, cumpliéndose con todos los presupuestos para la declaratoria del HECHO SUPERADO (...)"*

6. Mediante auto del 25 de marzo de 2022, se puso de presente a la parte actora el escrito allegado por la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. Se le otorgaron (3) días para que se pronunciara en relación con aquel, y se indicó que, "(...) *en caso de guardar silencio, se entenderá cumplida la sentencia a cabalidad y se dispondrá lo pertinente.(...)*".

## **CONSIDERACIONES**

1.- El Decreto 2591 de 1991 en sus artículos 27 y 52, dispone:

***"Artículo 27. Proferido el fallo que concede la Tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.***

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia.*

*Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.*

*En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza".*

***Artículo 52. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.***

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá*

*dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.*  
*(Resaltado fuera del texto)*

Respecto del alcance del concepto de “desacato” en materia de acción de Tutela, la Corte Constitucional precisó lo siguiente:

***“(…) Adicionalmente, el juez encargado de hacer cumplir el fallo PODRÁ (así lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991) sancionar por desacato. Es esta una facultad optativa, muy diferente al cumplimiento del fallo y que en ningún instante es supletoria de la competencia para la efectividad de la orden de Tutela. Pueden coexistir al mismo tiempo el cumplimiento de la orden y el trámite del desacato, pero no se pueden confundir el uno (cumplimiento del fallo) con el otro (el trámite de desacato). Tratándose del cumplimiento del fallo la responsabilidad es objetiva porque no solamente se predica de la autoridad responsable del agravio, sino de su superior, siempre y cuando se hubiere requerido al superior para que haga cumplir la orden dada en la Tutela .Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la Tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciere cumplir por el inferior el fallo de Tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.”<sup>1</sup>(Negrillas del despacho).***

En el presente asunto, se dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, pues los documentos allegados evidencian que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial expidió la Resolución No. 3275 de 14 de marzo de 2022 *“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación”*.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-763 de diciembre 7 de 1998, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

Adicionalmente, el accionante guardó silencio en relación con el traslado de la respuesta emitida por la accionada. Esa circunstancia corrobora el cumplimiento del fallo de tutela.

En ese orden, verificado como se encuentra el cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela, no existe fundamento para abrir el incidente de desacato formulado, porque se superó el hecho en que se fundó la solicitud.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de iniciar el trámite de desacato en contra la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos de la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión por el medio más expedito a los interesados.

**TERCERO:** En firme la presente providencia, archívense las diligencias, dejando las constancias de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Lilia Aparicio Millan  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 041  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**52d5eb99744448c67e773e6ea64ac902985b0970b2750639f49acae702f92857**

Documento generado en 04/04/2022 02:56:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**